



Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.

*ARTÍCULO 29.- Fracción II de la Ley de Transparencia
Atribuciones y Responsabilidades de los Órganos de consulta y apoyo*

ESTATUTOS SINDICALES

ARTÍCULO 19.- La soberanía del sindicato se ejerce por medio de los organismos siguientes:

- I. El Congreso.
- II. La Asamblea General.
- III. El Consejo.
- IV. El Comité Ejecutivo.
- V. El Comité de Vigilancia.
- VI. El Comité de Honor y Justicia.

CONGRESO

ARTÍCULO 20.- El Congreso es el órgano supremo del gobierno del Sindicato y se reunirá cada cuatro años en el lugar y hora que fijará invariablemente la convocatoria respectiva, misma que deberá aprobar el Comité Ejecutivo y que expedirá con treinta días de anticipación.

ARTÍCULO 21.- Son facultades del Congreso:

- I. Nombrar y remover libremente a los miembros del Comité Ejecutivo, Comité de Vigilancia y el Comité de Honor y Justicia. En apego a la convocatoria respectiva, en la cual se fijarán las bases para la elección, considerando los requisitos de participación, fechas de registro de planillas ante el Comité de Vigilancia que se hará en un lapso no menor a 8 días después de publicada la convocatoria, quien estará facultado para determinar en el transcurso de 48 horas la procedencia o improcedencia del registro, así como el método de votación.
- II. Nombrar y remover libremente a los representantes sindicales ante la Unión de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, siempre y cuando no se trate de funcionarios de los cualquiera de los comités de la Unión, en cuyo caso será facultad de ésta.
- III. Recibir el informe del Comité Ejecutivo y resolver sobre el mismo.
- IV. Reformar los estatutos del sindicato.



Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.

- V. Establecer o modificar la cotización sindical.
- VI. Resolver en última instancia los asuntos en materia disciplinaria.
- VII. Resolver sobre la reconsideración de medidas disciplinarias que planteen los miembros del sindicato.
- VIII. Delegar facultades expresas al Consejo, Comité Ejecutivo, Comité de Vigilancia y Presidencia de Honor y Justicia, para conocer asuntos de su competencia que no hayan resuelto.
- IX. Todas aquellas que correspondan en general al ejercicio del Gobierno del Sindicato como su autoridad máxima.

ARTÍCULO 22.- Los acuerdos de los congresos serán válidos si se cumplen los requisitos establecidos en los presentes estatutos.

CONSEJO

ARTÍCULO 23.- El consejo que entre congreso y congreso constituye la autoridad máxima del sindicato, con las atribuciones que estos estatutos les señalan se reunirá cada año, contando a partir de la fecha de la elección del Comité Ejecutivo, en el lugar que este fije.

ARTÍCULO 24.- Son facultades del Consejo:

- I. Reformar los estatutos del sindicato siempre y cuando el congreso le hubiera facultado expresamente para ello.
- II. Expedir los reglamentos que sean necesarios para la buena marcha del Sindicato.
- III. Recibir los informes de los Comités, Ejecutivo, de Vigilancia y de Honor y Justicia y resolver sobre los mismos.
- IV. Acordar sobre las distribuciones y obligaciones de cuotas sindicales.
- V. Remover y sustituir a los miembros del Comité Ejecutivo, Vigilancia y de Honor y Justicia, cuando conste que no han cumplido con su deber y cuando asuman actividades de indisciplinas o deslealtad.
- VI. Las que hayan sido expresamente delegadas por el Congreso.



Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.

ARTÍCULO 25.- Los acuerdos del Consejo tendrán validez si se cumplen los requisitos establecidos en los presentes estatutos y si son ratificados por el Congreso inmediato.

COMITÉ EJECUTIVO

ARTÍCULO 26.- El Comité Ejecutivo es el órgano del Gobierno Sindical, representante del interés general de los miembros del sindicato y ejecutor de los acuerdos del organismo derivados de las normas contenidas en estos estatutos.

ARTÍCULO 27.- El Comité Ejecutivo electo en Congreso de conformidad con lo previsto en los presentes estatutos, y durará en su cargo cuatro años.

ARTÍCULO 28.- El Comité Ejecutivo será integrado en la forma que a continuación se expresa:

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DEL INTERIOR
SECRETARÍA DE TRABAJO Y CONFLICTOS
SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN
SECRETARÍA DE FINANZAS
SECRETARÍA DE ACTAS Y ACUERDOS
SECRETARÍA DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL
SECRETARÍA DE ACCIÓN SOCIAL Y DEPORTIVA
SECRETARÍA DE CREDITO Y VIVIENDA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SINDICAL
SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN SOCIAL
SECRETARÍA DE LOGÍSTICA
SECRETARÍA DE CAPACITACIÓN POLÍTICA
SECRETARÍA DE EVENTOS RECREATIVOS Y ESPECIALES
SECRETARÍA DE RELACIONES
OFICIALÍA MAYOR
SECRETARIA DE CAPACITACIÓN Y PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 29.- Para cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo el congreso designará un suplente que lo sustituirá temporal o definitivamente.

ARTÍCULO 30.- Son atribuciones y obligaciones del Comité Ejecutivo, además de las disposiciones que establece el capítulo cuarto de estos estatutos, las siguientes:

- I. Ejercer la representación del Sindicato, hacer respetar los estatutos, las disposiciones emanadas de los congresos, consejos y sus propios acuerdos.
- II. Asumir la orientación y dirección del Sindicato.



Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.

- III. Tener la personalidad legal del Sindicato ante las autoridades.
- IV. Celebrar en unión del Comité de Vigilancia sesiones ordinarias de manera bimestrales y extraordinarias cuando el caso lo requiera.
- V. Convocar a congresos y consejos ordinarios dentro de los plazos fijados en estos estatutos y extraordinarios cuando lo considere conveniente.
- VI. Tener a su cargo, a través de la Secretaría General y Secretaría de Finanzas el manejo de fondos y valores del Sindicato y rendir información bimestral dando cuenta completa y detallada de la administración de las finanzas sindicales.
- VII. Intervenir en todos los asuntos que afectan a la agrupación.
- VIII. Decretar huelga parcial o general cuando la voluntad de la mayoría de los trabajadores así lo manifiesten y cuando se hayan satisfecho los requisitos legales.
- IX. Acordar sobre los casos no previstos en estos estatutos.

COMITÉ DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 47.- El Comité de Vigilancia estará integrado por un presidente y dos secretarios, electos en congreso, para cada uno de estos se designarán suplentes respectivos, que los sustituirán en las ausencias temporales o definitivas, que ocurrieran durante el ejercicio.

ARTÍCULO 48.- Son obligaciones y atribuciones del Comité de Vigilancia:

- I. Vigilar que los miembros de los órganos de gobierno sindical se ajusten al ejercicio de sus obligaciones y atribuciones y cumplan con sus obligaciones sindicales contraídas.
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de los estatutos, reglamentos, convenios, acuerdos y cuidar que sean interpretados correctamente.
- III. Vigilar que la contabilidad del Sindicato se encuentre al corriente y para el efecto, deberá hacer una revisión anual o cuando considere conveniente si observara alguna irregularidad. El resultado de sus observaciones lo comunicará al Comité Ejecutivo.
- IV. Cuidar que se cumplan oportunamente los acuerdos emanados de los congresos y consejos.



Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.

- V. Asistir a todas las sesiones del Comité Ejecutivo, en el cual tendrá únicamente derecho a voz.
- VI. Hacer recomendaciones al Comité Ejecutivo sobre todo lo que considere benéfico para el Sindicato.
- VII. Atender las quejas que reciben de los miembros del sindicato, practicar las averiguaciones que procedan y sugerir los métodos que se deben aplicar.
- VIII. Resolver en unión del Comité Ejecutivo las cuestiones que le sean sometidas por los miembros del mismo Comité, de acuerdo con sus facultades y obligaciones.
- IX. Practicar las investigaciones necesarias en las acusaciones que se presenten contra los miembros del Comité Ejecutivo.
- X. Conocer y resolver los fallos dictados por la Comisión de Honor y Justicia que establecen estos estatutos.
- XI. Conocer las consignaciones que el Comité Ejecutivo haga sobre la disciplina, falta de lealtad al sindicato y conducta equivocada o dolosa de los miembros del Comité Ejecutivo que se aparten de sus funciones o quebrante la unidad y violen los estatutos o entorpezcan los trabajos del sindicato.
- XII. Suspender en sus funciones a los miembros del Comité Ejecutivo, cuando se quebranten estos estatutos o que se aparten de su obligación sindical.
- XIII. Tener las atribuciones que le confieren los capítulos diez y once de estos estatutos relativos a la disciplina y procedimientos disciplinarios de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 49.- Las decisiones del Comité Ejecutivo y de Vigilancia tendrán validez cuando hayan sido tomadas por la mayoría de sus componentes.

DEL COMITÉ DE HONOR Y JUSTICIA.

ARTÍCULO 71.- El Comité de Honor y Justicia será un órgano permanente del gobierno sindical, autónomo será electo en congreso general, durando en funciones el mismo tiempo que el Comité Ejecutivo y sus miembros serán ajenos a cualquier otro órgano sindical.



Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col.

ARTÍCULO 72.- El Comité de Honor y Justicia estará integrado por: un presidente y dos secretarios, con un suplente que cubrirá indistintamente cualquiera de las ausencias.

ARTÍCULO 73.- El Comité de Honor y Justicia deberá conocer todos los asuntos relacionados con las faltas cometidas por los trabajadores en general, así como los actos indisciplinarios de los mismos así como los conflictos que se susciten al interior de la organización.

ARTÍCULO 74.- El Comité de Honor y Justicia actuará solo o con cualquiera de los órganos del gobierno sindical, ya sea Comité Ejecutivo o de Vigilancia.

ARTÍCULO 75.- El Comité de Honor y Justicia tendrá libertad de acción sin sujetarse a reglas especiales, excepto las que dicten los propios estatutos; sus decisiones serán tomadas cuando menos por la mayoría de sus componentes.

ARTÍCULO 76.- Los fallos que dicte el Comité de Honor y Justicia, solo podrán ser revocados o modificados, por los congresos o consejos estatales.